

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio con fecha 6 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, á nombre de D. Juan Hephenson Moulh, súbdito británico, empresario constructor arrendatario del ferro-carril compostelano de la Infanta Doña Isabel, contra la Administracion general, demandada, representada por el Fiscal de S. M., sobre que se revoque la Real orden de 16 de Junio de 1875, en que se aprobó el acta de la junta general de accionistas celebrada por la Compañía en 8 de Febrero del mismo año.

Resulta de antecedentes que por Real decreto de 11 de Agosto de 1863 se autorizó la constitucion de la Compañía con el título de «Sociedad del ferro-carril compostelano de la Infanta Doña Isabel, de Santiago á Puerto del Carril», á la que se trasfirió la concesion de la expresada línea, señalándole el plazo de 30 dias para que diera principio á sus operaciones, debiendo regirse

por sus estatutos, que comprende, entre otros, los artículos siguientes:

«2.º Su objeto será la construccion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril, mediante la cesion hecha á esta Sociedad por los concesionarios del mismo, y de acuerdo con el expresado constructor Hephenson Moulh, segun el convenio celebrado en que este sujeto se obligó á construir dicha línea férrea con arreglo á la ley, condiciones particulares y demás documentos relativos á la concesion.

12. Todos los individuos del Consejo de administracion serán nombrados por la junta general de accionistas, con especial designacion de los cargos que duran cuatro años, á excepcion del Administrador Gerente, haciéndose la renovacion por mitad cada dos años, y siendo renunciables y reelegibles.

19. Los dos Vocales del Consejo de administracion que segun el contrato de construccion se conceden á la Empresa constructora, no podrán nunca ejercer los cargos de Administrador Gerente ó Director de la Sociedad, ni tampoco tomar parte en los acuerdos que tengan relacion con su contrato de construccion de la línea.

21. Para que pueda celebrarse reunion deben concurrir al menos cinco individuos. Los nombres de los que concurren figurarán en la cabeza del acta de la sesion.

23. Incumbe al Consejo de administracion:

7.º Ordenar la convocatoria de la junta general ordinaria y extraordinaria cuando conviniere y con la anticipacion que se requiera.

29. La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente todos los años el primer domingo del mes de Marzo, y extraordinariamente siempre que to determine el Consejo de administracion: debiendo en uno y otro caso con-

vocarse á los mismos con 30 dias de anticipacion por los periódicos y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y demás medios de publicidad que estime Consejo.

30. Para poder celebrarse la junta han de reunirse un número de accionistas que representen la mitad del capital suscrito y un volante más.

32. Para asistir á la junta general con voz y voto es preciso poseer 10 acciones con 15 dias de antelacion al en que se celebre; para lo cual se tendrá anticipadamente una papeleta del Secretario, firmada del Presidente, que deberá presentarse en la junta; pero los accionistas poseedores de menos de 10 acciones podrán reunirse y apoderar á otro que les presente.

38. Podrá convocarse á junta general siendo solicitada por un número de accionistas que posean juntos 4.000 acciones.»

Así concluye este artículo en los estatutos impresos; pero en el original, despues de las palabras «que poseen juntos 4.000 acciones» se añade: «con dos meses de anticipacion.»

En el «Diario de Santiago,» número 774, anunció que el Consejo de administracion de la Sociedad convocaba á los accionistas de la misma á junta general extraordinaria que tendria lugar el 8 de Febrero de 1875, á las once de la mañana, solicitada en virtud de la autorizacion que concede á los accionistas el art. 38 de los estatutos por que se rige la Compañía; siendo su objeto separar y elegir individuos del Consejo, adoptar medios que tiendan á asegurar y mejorar la explotacion de la línea y reformar los estatutos si llegase á juzgar necesario.

En 24 de Enero de 1875 D. Juan Hephenson Moulh acudió al Gobernador de la Coruña pidiendo que suspendiera la reunion de la junta general ex-

traordinaria, y en todo caso se sirviera declarar que interin los Tribunales de justicia competentes ó el Gobierno no estimase ineficaz el contrato que la Compañía habia escriturado con el exponente, ó nulos los estatutos por que se regia, no cabia tergiversar ni desvirtuar en lo más mínimo los derechos que tenia adquiridos, segun los artículos 2.º y 19 de los mismos.

En 30 de Enero del expresado año 1875 el Gobernador dispuso que no habia lugar á la suspension de la convocatoria por obrar el Consejo dentro de las atribuciones que los estatutos le concedian, y que se manifestase á Moulh que cuando probase que por el Consejo de administracion se le habian negado los derechos que su representacion tuviera adquiridos segun los estatutos, se proveeria lo que procediese.

En 8 de Febrero tuvo lugar la junta en que tomaron parte los accionistas que representaron el número de 13.970 acciones y 213 votos, resultando removido todo el Consejo, entre cuyos individuos se hallaba Moulh, y se autorizó á la Administracion de la Compañía para mejorar la explotacion y para incautarse de ella si lo consideraba necesario.

Al dia siguiente Moulh pidió la suspension de los acuerdos, sin perjuicio de los recursos al Gobierno ó ante quien le conviniera.

En 4 de Mayo acudió al Ministerio de Fomento pidiendo la nulidad de la convocatoria celebrada con todas sus consecuencias, y por Real orden de 16 de Julio de 1875 fué aprobada el acta de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 8 de Febrero por la Compañía del ferro-carril compostelano de Santiago al Carril, dejando á salvo los derechos y acciones que á los interesados puedan corresponder por efecto del contrato de construccion, y sin

perjuicio de lo que los Tribunales decidan en su día sobre la demanda contra la validez del acuerdo que se refiere al derecho que Mr. Moulh supone corresponderle; y esta resolución se comunicó al interesado en 26 de Junio.

El Liconciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de D. Juan Hephenson Moulh, presentó demanda en 24 de Diciembre, con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior declarando nula la junta por la ilegalidad de la convocatoria y de su constitucion, y nullos por tanto los acuerdos que en la misma se adoptarán.

El Fiscal de S. M. pide que se consulte no ser procedente la admision de la demanda.

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848, que dice: «El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las Compañías, ejercerá la inspeccion necesaria para afianzar la la observancia estricta y constante de la presente ley.»

Visto el art. 30 del Real decreto de 17 de Febrero, que dispone lo siguiente: «Las Sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio, en en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de los estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero:

Considerando que la aprobacion del acta de la junta de accionistas celebrada en 8 de Febrero de 1875 es un acto de los que corresponden al Gobierno en virtud de sus facultades de inspeccion y tutela sobre las Compañías mercantiles, y por consiguiente no puede sujetarse á exámen en la via contenciosa:

Considerando que los derechos que el demandante, bien como sócio, bien como contratista de la construccion de ferro-carriles estime vulnerados por el acuerdo de la junta de accionistas puede reclamarlos ante los Tribunales, segun esplicitamente se declara en la orden reclamada, porque es de la competencia de estos conocer de las cuestiones que se promuevan sobre derechos civiles;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., es de dictámen que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la Real orden de 16 de Junio de 1875.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1876.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del día 5 de Mayo.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitirle la dimi-

sion que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. José de la Riva.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Cabrera y Melgarejo, Vizconde de la Torre de Albarra-gena.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña Me ha presentado D. Joaquin Maldonado.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Muñoz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Vengo en aceptar la dimision que, funda en el mal estado de su salud, Me ha presentado Don Juan Caverro del cargo de Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del

celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Direccion de Gracia y Justicia de la Secretaria de Ultramar se refunda en la de Administracion y Fomento del mismo Ministerio; la cual en lo sucesivo se dominará de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Enrique de Cisneros, que lo es de Administracion y Fomento del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 4 de Mayo.)

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del día 28 de Abril último que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el Distrito de Ponce, en la provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los 20 días de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad vacante de Rianza, de cuarta clase,

con 1.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Madrid, S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Eusebio Berganza y Escolar, Registrador de la propiedad de Madinaceli, en atencion á que es el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1876.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real orden circular de 28 de Abril último, relativa á prisioneros carlistas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes, Oficiales, Cadetes é individuos de tropa de las filas carlistas destinados por la referida Real disposicion al Ejército de la isla de Cuba, ó al de la Península, podrán redimirse siempre que no sean desertores del Ejército ó tengan responsabilidad de quintas.

2.º Igual derecho se concede á los que en la actualidad se hallen sirviendo en el precitado Ejército de la isla de Cuba y no sean tampoco desertores ni responsables á quintas.

3.º El tipo marcado para que verifiquen la redencion los que deseen obtenerla es el de 2.000 pesetas.

4.º Los que se hallen en la Península podrán entregar dicha cantidad en las sucursales del Banco de España de los puntos en que se encuentren, y los que están en la isla de Cuba la harán efectiva en igual forma que lo verifican los soldados de aquel Ejército.

5.º Prévia la entrega de las oportunas cartas de pago las Autoridades militares respectivas facilitarán á los interesados salvo-conducto para los puntos en que deseen fijar su residencia, á ménos que el Gobierno se la hubiese marcado de antemano.

6.º El pasaje á la Península de los que procedentes de la isla de Cuba deseen regresar á aquella será de cuenta de los interesados.

7.º Obtendrán desde luego su libertad y el salvo-conducto correspondiente los individuos que se hallen aun prisioneros y que bien por sí ó por medio de sus familias hubieren verificado su redencion á metálico ántes de la fecha de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.— Ce-
bsillos.
Señor.... (G. del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayerbe contra un acuerdo de la Comision provincial, que le obligó á repartir el producto de sus propios con Biscarrués y Piedramorrera, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera recurrieron en Abril de 1871 á la Comision provincial de Huesca con la pretension de que compeliere al de Ayerbe á la entrega de las cantidades que á los mismos correspondia, procedentes del 80 por 100 de unos bienes de Propios vendidos por el Estado, que en lo antiguo dicen habian pertenecido á los tres referidos pueblos antes de que constituyeran Ayuntamientos independientes.

Oida sobre el particular la Municipalidad de Ayerbe, que manifestó desconocer el derecho de los otros pueblos, se reclamó á la Administracion económica de la provincia certificacion de los intereses satisfechos por aquel concepto; y una vez salvadas ciertas diferencias, y conformes los Ayuntamientos respectivos con los resultados que produjo, se procedió liquidacion de lo que á cada uno correspondia con arreglo al número de vecinos, acordando la Comision provincial en 12 de Enero siguiente que en término de 30 dias abonase Ayerbe lo que á los otros pueblos pertenecia.

Verificáronse nuevas rectificaciones en la liquidacion; y habiendo negado la Comision provincial las diferentes solicitudes que el Ayuntamiento de Ayerbe le tenia hechas en vista de las quejas de los otros pueblos, conminó con multa, y más tarde con apremio, á los individuos de aquella Municipalidad, requiriendo la Autoridad del Juez de primera instancia para hacer efectiva la correccion.

En 27 de Noviembre de 1872 el citado Ayuntamiento otra exposicion á la corporacion provincial, en que trató de demostrar el derecho que le asistia al disfrute exclusivo del producto de los bienes vendidos, y la falta de competencia de la Comision de la Comision para resolver un asunto que por su naturaleza era del conocimiento de los Tribunales; y despues de extenderse en diferentes consideraciones, apoyándose en varios documentos de que hizo mérito, pidió á la Comision que revocase sus providencias, reservando su derecho á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera para que lo hiciera valer donde fueran por conveniente; añadiendo

que, en caso de no estimar estas pretensiones, manifestase la forma en que habia de efectuar el pago, salvo los derechos y acciones que pudieran corresponder al Ayuntamiento peticionario.

Habiendo persistido la Comision provincial en sus acuerdos, hubo que rectificar otras dos veces la cuenta de intereses en razon á que las villas reclamantes tenian cobradas algunas partidas en el ejercicio económico de 1864-65, resultando, segun la última liquidacion, que el Ayuntamiento de Ayerbe habian percibido del Tesoro en varias épocas la cantidad de 4.004 escudos, disponiendo la Comision que se distribuyera dicha suma entre los tres pueblos en proporcion de su vecindario.

Con los libramientos expedidos acreditó el Ayuntamiento de Ayerbe haber satisfecho lo que se habia asignado á los otros pueblos, é interpuso despues recurso de alzada por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1873, que reprodujo por haberse extraviado la instancia en 8 de Setiembre de 1875, reiterando en ellas sus anteriores pretensiones, y acompañando varios documentos en copias certificadas que á juicio de la corporacion corroboran los derechos que sostiene.

Pasado el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 13 de Enero último, y examinados todos sus antecedentes, se adquiere el convencimiento de que la cuestion que en él se ventila es de la competencia de los Tribunales.

Con efecto, el derecho que los Ayuntamientos de Biscarrués y Piedramorrera reclaman es un verdadero derecho de propiedad que disfrutaban todos los pueblos como personas jurídicas.

Las acciones que se deriven de tales derechos sólo pueden ventilarse ante los Jueces y Tribunales del fuero comun, únicos á quienes toca apreciar la legitimidad de los títulos en que las partes contendientes funden sus pretensiones, así como aplicar las leyes y reglas del derecho civil.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion que pueda lasimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el trascurso del tiempo.

Desde que el Ayuntamiento de Ayerbe puso en duda el condominio ó mancomunidad de los otros dos pueblos en los bienes que se ventilan, duda que con razon pudo nacer del hecho de atribuirselos á dicha villa el reglamento de Propios de la localidad, y de otros documentos presentados por donde puede juzgarse de la pertenencia de los expresados bienes, debió abstenerse la Comision provincial de conocer en el fondo del asunto; y manteniendo al Municipio en la posesion en que se hallaba, «remitir á los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho,» autorizando á unos y á otros Ayuntamiento para litigar, segun disponia taxativamente el núm. 18, art. 14 de la

ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente cuando la Comision provincial adoptó su primera providencia.

Insostenibles son, por tanto, las determinaciones de la espresada corporacion, en cuanto contrarian los principios y reglas del derecho comun, é ineficaces las correcciones impuestas por actos que, máxime de desobediencia á las órdenes del superior jerárquico, podian reputarse de defensa legítima de los derechos de dominio y posesion; siendo por otra parte causa de la tandanza en cumplirlas las continuas rectificaciones que sufrió la liquidacion de los intereses mandados entregar á los pueblos reclamantes.

El Gobernador de la provincia debió en su dia hacer uso del derecho que las leyes le atribuyen para suspender unos acuerdos á todas luces improcedentes; mas ya que no lo hizo, el Gobierno puede interponer su autoridad, en virtud de su alta inspeccion, é impedir que se falseen los principios generales de derecho con los procedimientos seguidos.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, declarándose sin efecto las providencias dictadas por la Comision provincial, deben restituirse al Ayuntamiento de Ayerbe los intereses satisfechos á los pueblos de Biscarrués y Piedramorrera, sin perjuicio del derecho de propiedad que sobre los bienes vendidos puedan ventilar las corporaciones contendientes ante los Tribunales.»

Y conforme Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(G. del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de apremio para el servicio de la Marina á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Senador del Reino.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Manuel Aguirre de Tejada, Senador del Reino.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Martin Larios y Larios, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(G. del dia 7 de Mayo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El dia 15 del mes actual, tendrá lugar en el despacho del señor Jefe económico de la provincia el acto de remate para las obras de reparacion de dos botes del cuerpo de carabineros, estando de manifiesto en la Intervencion de la Administracion económica el pliego de condiciones y presupuesto de las obras citadas para que puedan enterarse de ellos los licitadores.

Santander 10 de Mayo de 1876.—Elias Bermudez.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

El Viernes doce del corriente á las doce de su mañana, se subatará en esta Alcaldia la ejecucion de cuartos escusados en los dos mercados públicos de la poblacion; pudiendo enterarse los que gusten del presupuesto y pliego de condiciones que radican en esta Secretaria.

Santander 2 de Mayo de 1876.—El Secretario especial, J. Colongues.

El Jueves próximo 18 del que rige, á las 12 de su mañana y en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial, se rematarán 2.163 pinos que han de entresacarse del pinar del Sardenero, propiedad del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, donde en las horas de oficina podrán ente-

rarse los que deseen tomar parte en la licitacion.

Santander 11 de Mayo de 1879.—Estanislao de Abarca.

Providencias judiciales.

Por el presente y Segundo, en virtud de providencia de este Juzgado de primera instancia, se anuncia las muertes intestadas, de Doña Adela y Doña Fulgencia Aguado Alberdi, esposas que fueron en primeras y segundas bodas de Don Juan Antonio Torreino, que fallecieron, la primera en esta capital y la segunda en el Pueblo de Setien, el veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta aquella, y en diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta la última, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlas para que comparezcan en este Juzgado á deducirle dentro del término de veinte dias.

Santander diez de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—El actuario, Nicolás Gonzalez.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente y virtud de exhorto del distrito de Guadalupe de la ciudad de la Habana, se cita, y llama á los que se crean con derecho á heredar los cortos bienes que ha dejado Don José Santos Rojas, natural de esta ciudad, que ha fallecido ab-intestato en aquella capital, para que comparezcan en la misma y espresado Juzgado dentro del término de 60 dias á contar desde el en que tenga efecto este anuncio en la Gaceta de Madrid á deducirle en forma.

Dado en Santander á 28 de Abril, de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

Anuncios particulares.

Se arriendan

un almacén y una tejavana sitos en la primera línea del muelle de Maliaño.

Dirigirse al depósito de maderas de L. y A. Pardo y compañía, muelle de Maliaño. 6-6

PÉRDIDA.

Del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, desapareció del 18 al 20 de Abril último una yegua con un potro de la propiedad de D. Mateo Mazorra, de las señas siguientes: la yegua tiene siete cuartas de alzada, negra, con una estrella en la frente y una pata calzada, de 7 á 8 años; el potro también negro y con las mismas señas que la anterior, de seis y media cuartas y dos años de edad.

La persona que sepa de su paradero, puede dirigirse á su dueño para abonarle los gastos que hayan originado. 4-4

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apén-

dices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-5

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 de Junio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, según categoría.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, (nipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

IMPRENTA DE E. LOPEZ HERRERO

San Francisco 30 principal.